



Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche

Grado en Derecho

Trabajo Fin de Grado

“Los Partidos Políticos y su encuadre constitucional. El Proceso Electoral Municipal y la designación de las candidaturas en el municipio de Crevillent”

Curso académico 2019/2020

Septiembre 2020

Alumno: Juan Bautista Pérez Hurtado

Tutor: Francisco Javier Sanjuán Andrés

Área de Derecho Constitucional, Departamento de Ciencia Jurídica

RESUMEN

El presente trabajo analiza la inclusión de los partidos políticos en la Constitución Española de 1978, en la que, aún no teniendo una regulación detallada sobre los mismos, se extraen las ideas de su especial papel en la democracia española. Entre ellos, podemos observar cómo se les ofrece a las formaciones políticas un papel relevante en el Estado español cuando habla del pluralismo político en el artículo 6, del derecho de asociación recogido en el artículo 22 o de la participación ciudadana en la vida pública del artículo 23. Del mismo modo, la administración más cercana a la ciudadanía son los Ayuntamientos, por lo que intentaremos aglutinar las principales características del sistema electoral municipal en España y, en concreto, cómo son elegidos nuestros representantes internamente en sus partidos políticos, es decir, los procesos de selección de las listas electorales de los diferentes partidos políticos, centrándonos en los métodos seguidos por los seis partidos políticos o coaliciones electorales con representación en el Ayuntamiento de Crevillent en la legislatura 2019-2023.

PALABRAS CLAVE

Partido Político. Constitución Española. Pluralismo Político. Derecho de Asociación. Lista electoral. Crevillent. Primarias. Elecciones municipales.

ABSTRACT

The present work analyzes the inclusion of political parties in the Spanish Constitution of 1978, in which, even though there is no detailed regulation on them, the ideas of their special role in Spanish democracy are extracted. We can observe how political formations are offered a relevant role in the Spanish State when it speaks of political pluralism in article 6, of the right of association contained in article 22 or of citizen participation in public life in the article 23. In the same way, the administration closest to the citizenry is the City Councils, so we will try to bring together the main characteristics of the municipal electoral system in Spain and, specifically, how our representatives are elected internally in their political parties, the selection processes of the electoral lists of the different political parties, focusing on the methods followed by the six political parties or electoral coalitions with representation in the Crevillent Council in the 2019-2023 legislature.

KEY WORDS

Political party. Spanish constitution. Political pluralism. Association right. Electoral list. Crevillent. Primary. Municipal elections.



ABREVIATURAS

CE → Constitución Española

STC → Sentencia del Tribunal Constitucional

TC → Tribunal Constitucional

LOREG → Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

LRBRL → Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

LODA → Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

LOPP → Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos

LOIEMH → Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

LVRL → Ley 8/2010, de 23 de junio, del Régimen Local de la Comunidad Valenciana



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN.....	6
2. EL ENCUADRE CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.....	7
2.1) La regulación de los partidos políticos y del pluralismo político en la Constitución Española de 1978.....	7
2.2) Los partidos políticos como asociación de carácter especial. Inclusión en el artículo 22 de la Constitución Española.....	9
2.3) La participación ciudadana mediante representantes -artículo 23 de la Constitución Española-.....	10
3. EL SISTEMA ELECTORAL MUNICIPAL ESPAÑOL.....	12
3.1) Regulación de las elecciones municipales.....	12
3.2) El Derecho de Sufragio Activo y Pasivo.....	13
3.3) Regulación de las elecciones municipales y el sistema de reparto de escaños de un Ayuntamiento.....	14
3.4) El proceso electoral municipal.....	16
3.5) La diferencia entre grupo político municipal y partido político.....	19
3.6) La elección de las candidaturas de los partidos políticos y la elaboración de las listas electorales en unas elecciones municipales.....	21
3.6.1) <i>El autonombramiento y la elección directa de la candidatura.</i>	21
3.6.2) <i>Las elecciones primarias.</i>	22
4. DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA. LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE CREVILLEN'T DEL 26 DE MAYO DE 2019.....	24
4.1) Partido Popular.....	25
4.2) Compromís per Crevillent.....	27
4.3) Partido Socialista Obrero Español.....	28
4.4) L' Esquerra de Crevillent – Acord Municipal.....	30
4.5) Vox.....	30
4.6) Ciudadanos.....	31
4.7) Valoración de la ciudadanía de los procesos de designación de las candidaturas de los partidos políticos.....	33
5. CONCLUSIONES.....	34
6. FUENTES CONSULTADAS.....	36
6.1) Bibliografía.....	36
6.2) Webs.....	37
6.3) Normativa (legislación).....	38
6.4) Jurisprudencia.....	39

1. INTRODUCCIÓN.

El objeto de estudio de este Trabajo de Fin de Grado es el planteamiento del por qué de los partidos políticos, su implicación en la ciudadanía y la democracia interna de los mismos, en concreto a nivel municipal en España, y la manera de designación de sus candidatos y candidatas.

Los partidos políticos, aunque hoy en día se encuentran en el ojo de mira de la actualidad social, son el instrumento perfecto que nos permite tener un libre pensamiento y una ideología más o menos clara, a la vez que se plantean como *“el instrumento que mediatiza la relación de los ciudadanos con el poder, permitiendo que estos últimos puedan participar en la formación de la voluntad estatal. Es decir, los partidos son intermediarios. Si se utilizara una metáfora, entonces serían como un puente entre el pueblo y el gobierno”*¹. Por lo tanto, a raíz de esta afirmación, podemos asegurar que un partido político es totalmente necesario es un Estado social y democrático de Derecho como es España, ya que la ciudadanía los tiene como medio fundamental para poder llegar a las altas esferas gubernamentales o, simplemente, para trabajar por y para un pueblo, como se expresa en el presente estudio en el caso concreto de Crevillent, un municipio de la provincia de Alicante que cuenta con seis partidos políticos y coaliciones electorales en su Ayuntamiento. Así también vemos la importancia de las formaciones políticas en cuanto al pluralismo político, valor supremo recogido en la Constitución Española de 1978.

Entonces, ¿está un partido político regulado en la propia Constitución Española? Porque esto también es lo que se pretende con este trabajo, demostrar que, aunque no con una regulación amplia de los mismos, si se visualizan las organizaciones políticas en diversos derechos fundamentales recogidos en la misma, como pueden ser el derecho de asociación o el derecho a la libertad ideológica.

Del mismo modo, los partidos políticos pueden abrir sus puertas a la ciudadanía, en pro de la democracia interna de los mismos y, por ende, de la democracia del Estado español. Por lo que algunos de ellos regulan procesos de elección de sus candidaturas para unas elecciones municipales por medio de primarias, en las que los afiliados y las afiliadas, o las personas que habitan un municipio pueden elegir a los componentes de una lista electoral directamente, aunque otros partidos sigan defendiendo la cultura de la elección directa de sus candidatos y candidatas.

¹ Navarrete Vela, Juan Pablo, *“Partidos políticos y campañas electorales”*, Red Tercer Milenio, México, 2012, p. 16

Tampoco debemos olvidar que una lista electoral es el medio primordial de un partido político, para acceder a una institución y al fin que no es otro que gobernar. El orden de los ciudadanos y las ciudadanas para poder llegar a ser representantes de la sociedad. Y, aunque esta parte del proceso electoral (la elaboración de las listas electorales) sea una de las más olvidadas por parte de la ciudadanía, debemos tener claro que son el instrumento que permiten “*determinar qué personas integran el Parlamento en calidad de representantes políticos de la ciudadanía*” y nos dan a conocer cómo han llegado hasta ese lugar².

¿Y por qué centrarnos en unas elecciones municipales? Muy sencillo. La administración pública más próxima a la ciudadanía es el Ayuntamiento de su pueblo o ciudad. Además, para una persona que ama y respeta su lugar de origen no hay nada más bonito que participar en las decisiones de gobierno y en la elaboración de las ordenanzas en su ciudad natal. La regulación y normativas que emanan de la corporación local repercuten a diario en los ciudadanos y las ciudadanas de la localidad y, eso, promueve una cercanía entre gobernantes y gobernados. Es por ello por lo que acompañamos, a modo de cierre del presente estudio, de las preferencias de una pequeña muestra de la población crevillentina respecto a su modo preferido de designación de los candidatos o las candidatas a unas elecciones, los cuáles serán, en un futuro cercano, sus representantes.

2. EL ENCUADRE CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

2.1) La regulación de los partidos políticos y del pluralismo político en la Constitución Española de 1978.

Los partidos políticos, como los conocemos en la actualidad, son asociaciones u organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que comparten unos intereses y una ideología,

² Carrasco Durán, Manuel, “Las listas electorales desde una perspectiva de derecho comparado”, *Revista chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 9 N. 1, Dialnet, 2018, p. 4. https://www.google.com/url?sa=t&rcct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUK_EwiG-6zEh_iqAhUZA2MBHQ2IAPYQFjADegQIBRAB&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F6526065.pdf&usg=AOvVaw2VRk9_VyK8CrCUjOlfvdX_, visitado el 31/07/2020 a las 21:24.

más o menos común, y que se agrupan para la consecución de unos fines electorales. Pero, eso sí, aunque los partidos políticos tengan su amparo en la propia Constitución Española de 1978 - en adelante, CE -, no son considerados órganos constitucionales como tal, sino que se tratan de entes privados de base asociativa, como podemos extraer de la exposición de motivos de la llamada Ley de Partidos, la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos.

Por lo tanto, se tienen a los partidos políticos por un tipo de asociación con un carácter ciertamente especial, y que el legislador dio una función específica, entre otras muchas, en la Constitución Española, como es que los mismos son los precursores y la plena garantía del pluralismo político en España. Es por ello por lo que el artículo 6 CE contiene que *“los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”*, como claro ejemplo de que están supeditados al ordenamiento constitucional, y a su posterior desarrollo legislativo por parte del legislador en leyes orgánicas, ya que es este el mecanismo contemplado de regulación de los derechos fundamentales.

El hecho de que los partidos políticos tomen gran importancia en el articulado de la Norma Fundamental, y la posición privilegiada que tienen en ella, reside en el cambio de mentalidad que se quiso hacer, por parte de los constituyentes, por la imperiosa necesidad de diferenciarse del régimen anterior del que España salió un par de años antes y para así asentar la idea en la ciudadanía del Estado democrático, en el que los propios partidos políticos cobraban un papel más que importante³.

Al hilo de lo anterior, fueron diversas sentencias del Tribunal Constitucional las que atestiguaban esa relevancia de los partidos políticos como expresión suprema del pluralismo político, que no solo se desprende de la existencia y funciones de los mismos⁴, sino de la creación de dichos entes, por lo que se hizo necesario una regulación propia de los partidos políticos y que existe como tal⁵, aunque varios sectores doctrinales han intentado matizar esa aceptación de un derecho de partidos como tal, como es el caso de

³ Álvarez Conde, Enrique, *“El Derecho de Partidos”*, Editorial Colex, 2005, Madrid, p. 9.

⁴ STC 3/1981 de 2 de febrero.

⁵ STC 48/2003, de 12 de marzo.

José Antonio Montilla⁶, que comentó la STC 48/2003 sobre la LOPP, criticando principalmente la rapidez que tuvo el Tribunal en dar un fallo (el cual considera de una estructura peculiar). U otros autores como Porras Ramírez⁷ que dice de la misma sentencia que lo único que pretende conseguir es relacionar del todo a los partidos políticos con la Constitución, punto de vista que no comparte plenamente.

También se desprende del artículo 6 CE la importancia de la ciudadanía en pro del pluralismo político contenido en dicho precepto, ya que los partidos políticos son el instrumento ideal para promover la participación política y, por ende, la democracia representativa, ya que cualquier ciudadano o ciudadana, y con el ejercicio del derecho a sufragio pasivo, puede ser elegido como representante político, estando los partidos políticos como vía para ello. Por lo que es la propia ciudadanía la que elige a sus representantes dentro de un partido político y no este último como tal, siendo también a destacar la función que cumplen para crear y mantener una opinión pública en la sociedad⁸.

2.2) Los partidos políticos como asociación de carácter especial. Inclusión en el artículo 22 de la Constitución Española.

Los partidos políticos son considerados entes políticos, aunque actúen en el ámbito público, por lo que tienen una especialización diferente, son asociaciones en un sentido amplio, motivo por el que se encuadran en el artículo 22 CE y deben cumplir lo incluido en el mismo, aunque su regulación específica esté encomendada a una ley orgánica como es la LOPP, aunque, eso sí, con respeto a las normas constitucionales y democráticas.

La inclusión de los partidos políticos en el artículo 6 CE no se entiende si no se relaciona con el artículo 22 CE, que permite el derecho de asociación siempre que ésta no caiga en una de las excepciones prohibidas por la misma Norma Fundamental y que cumpla con las reglas establecidas para todas las asociaciones en general. Pero al tratarse de organizaciones

⁶ Montilla, José Antonio, “*Algunos cambios en la concepción de los partidos, Comentario a la STC 48/2003, sobre la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos*”, Teoría y realidad constitucional, n. 12-13, 2003-2004, pp. 559 y ss.

⁷ Porras Ramírez, José María, “Comentarios acerca del estatus constitucional de los partidos políticos y de su desarrollo en la Ley Orgánica 6/2002”, *Revista de las Cortes Generales*, n. 57.

⁸ Sinopsis del artículo 6 de la Constitución Española de 1978 <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=6&tipo=2>, visitada el 15/07/2020 a las 18:15.

especiales, los partidos políticos cuentan con un régimen jurídico distinto, como asegura la propia Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación, en su artículo 1.3: “*Se registrarán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales*”. Dicho esto, queda claro que los partidos políticos, aún cumpliendo las bases del artículo 22 CE y de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del Derecho de Asociación, tienen que registrarse por una ley especial como es la LOPP.

Para entender que un partido político es una forma de asociación no hay más que recurrir a jurisprudencia dada al respecto, ya que en reiteradas ocasiones se ha considerado que un partido es una forma particular de asociación, reconociendo que, aunque es una asociación en el más estricto sentido, cuenta con unas características especiales que las diferencia del resto⁹. De la misma forma, también cabe destacar que la trascendencia política de sus funciones, al actuar en el ámbito público aún sin ser órganos del Estado, no altera su naturaleza asociativa, siendo “*asociaciones cualificadas por la relevancia constitucional de sus funciones*”¹⁰, aunque se ha llegado a criticar esta postura, diciendo el TC que “*al crear y participar en un partido político se está ejerciendo un derecho distinto del derecho de asociación*”¹¹.

En conclusión, esa especialidad que poseen los partidos políticos podría sintetizarse en que “*gozan legalmente de determinados ‘privilegios’ que han de tener como lógica contrapartida determinadas limitaciones no aplicables a las asociaciones en general*”, como proclama el TC en su sentencia 3/1981, en la que se deja ver claramente que los partidos políticos son una asociación un tanto peculiar.

2.3) La participación ciudadana mediante representantes -artículo 23 de la Constitución Española-

El artículo 23 CE deja claro que la ciudadanía tienen como cauce a los partidos políticos para poder participar en la vida pública, de hecho es de las pocas opciones que una persona tiene para poder llegar a dicho término, siempre que, y acudiendo de nuevo al precepto, sean “*elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal*”, es decir, que cualquier persona,

⁹ STC 3/1981, de 2 de febrero.

¹⁰ STC 10/1983, de 21 de febrero.

¹¹ STC 56/1995, de 6 de marzo.

siempre que no esté privada por las razones existentes en la normativa, tiene derecho al sufragio pasivo, a ser elegida representante de la ciudadanía y participar, a su vez, en la organización del Estado y bajo las siglas de un partido político¹².

Por ello, partimos de un mundo clásico, en el que existía una diferencia de poder y estatus social entre gobernantes y gobernados, pasando por la Edad Media, en la que solamente se representaba a los que habían designado al representante, o por el concepto de soberanía popular de Rousseau o con Schmitt como firme defensor de la distinción entre una representación mediante elecciones o una representación espiritual, hasta llegar al sistema representativo, a la democracia representativa, por la que los ciudadanos pueden ser elegidos para representar a todo un territorio o Estado, fórmula por la que opta la Constitución Española de 1978¹³.

Esa participación de la ciudadanía en los asuntos públicos, y por ende en los partidos políticos como asociaciones, viene marcada por una reincidente jurisprudencia constitucional, como cuando destaca que *“el derecho a participar corresponde a los ciudadanos y no a los partidos, que los representantes elegidos lo son de los ciudadanos y no de los partidos”*¹⁴, extrayendo de ello, y reafirmando, que los partidos políticos son un simple medio para la representatividad de los ciudadanos por un propio ciudadano. Un ejemplo de ello es que lo que importa al Estado es la persona, el individuo, sobre la colectividad de un partido político, considerándolo un simple ente, un mero mecanismo de representación de la ciudadanía. Esa idea se puede entrever en el hecho de que una persona puede dejar un partido político pero no tiene porqué abandonar su escaño una vez ha sido elegido, ya que el escaño le pertenece a él y no al partido político o al grupo parlamentario, por lo que un partido puede perder ese escaño, pero la persona lo mantendría en su poder.

¹² STC 18/1984, de 7 de febrero.

¹³ Álvarez Conde, Enrique, *“El Derecho de Partidos”*, Editorial Colex, Madrid, 2005, pp. 68-69.

¹⁴ STC 8/1983, de 4 de febrero.

3. EL SISTEMA ELECTORAL MUNICIPAL ESPAÑOL.

3.1) Regulación de las elecciones municipales.

Las elecciones municipales son el proceso en el que la ciudadanía de una determinada localidad elige a sus representantes ejerciendo su derecho de sufragio activo por un período de cuatro años, por norma general.

Ese proceso, que comienza oficialmente con el inicio de la campaña electoral, y extraoficialmente con la llamada precampaña, está sometido a la regulación de la Ley Orgánica 5/1985, de 23 de noviembre, del Régimen Electoral General -en adelante LOREG-, especialmente en los plazos y en el funcionamiento de un procedimiento electoral que, aunque estamos acostumbrados a ver cada cierto tiempo, no deja de ser ciertamente complejo en cuanto al contenido legal.

A su vez, no solo la LOREG regula todo lo relacionado con unas elecciones en España, sino que se complementa con diversas leyes orgánicas, reales decretos, órdenes e instrucciones, sin olvidar las leyes autonómicas que las respectivas Comunidades Autónomas han publicado para regularlos aspectos más importantes de unas elecciones¹⁵ Estos instrumentos jurídicos apoyan a la propia LOREG en todo lo relativo a un proceso electoral, como puede ser un claro ejemplo, respecto a las candidaturas que se presentan a unas elecciones, la Instrucción 5/2007, de 12 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre la aplicación de los artículos 44.bis y 187.2 de la LOREG en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOIEMH)¹⁶. Eso sí, todo ello al amparo de la CE, que es la norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico y sobre la que recae todo el peso en unas elecciones, sean del nivel que sean.

¹⁵ La de la Comunidad Valenciana, que es la que a nosotros nos atañe, es la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana.

¹⁶ Esta Instrucción de la Junta Electoral Central, citada a modo de ejemplo, hace referencia a la obligación de que en las candidaturas exista un número paritario entre mujeres y hombres, es decir, que en la lista de candidatos y candidatas haya una composición equilibrada de ambos sexos, teniendo que incluir al menos un 40% de cada uno de los sexos. Dicha proporción será en cada tramo de cinco puestos y se incluirá también en los suplentes de la lista electoral (contando con que una lista no tiene por qué tener suplentes o que, por el contrario, puede tener un máximo de diez suplentes).

Por lo tanto, queda claro que unas elecciones no son solamente un día en el que vamos a votar a nuestros representantes, sino que se componen de un dilatado proceso que va regulado jurídicamente desde el primer hasta el último día, resaltando la importancia del Derecho en esta vertiente legislativa como es el Derecho Electoral Español.

3.2) El Derecho de Sufragio Activo y Pasivo.

En unas elecciones municipales el derecho de sufragio activo, recogido en el artículo 23 de la CE, se refiere al hecho propio de votar en unas elecciones periódicas si no incurre en alguna de las causas de prohibición al respecto, que es, principalmente y como marca el artículo 3.1 de la LOREG, estar condenado por sentencia judicial firme a la privación de este ejercicio concreto mientras dure la pena principal de la condena. Por el contrario, este derecho será llevado a cabo por los mayores de edad del municipio (que en España está fijada en los 18 años), siempre que estén incluidos en el censo electoral, como indica el artículo 2 de la LOREG. Además, en las elecciones en las que se elige al Alcalde o Alcaldesa de una localidad, podrán también ejercer su derecho a voto, a tenor del artículo 176.1 de la LOREG, *“los residentes extranjeros en España cuyos respectivos países permitan el voto a los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado”*, así como a los que, sin tener la nacionalidad española, *“tengan la condición de ciudadanos de la Unión Europea”*. Cabe destacar que esos extranjeros con derecho a voto tendrán que expresar su voluntad expresa de participar en las elecciones municipales (a la vez que europeas, pero no podrán participar en las elecciones autonómicas ni en las generales)¹⁷ como así se prevé en el artículo 176.1.b) de la LOREG, debiendo ser incluidos en el censo electoral.

Por otro lado, el derecho de sufragio pasivo consiste en la posibilidad de ser elegido cargo público en unas elecciones, el cual radica en, según el artículo 6.1 de la LOREG, *“los españoles mayores de edad que, poseyendo la cualidad de elector, no se encuentren incurso en alguna de las [...] causas de inelegibilidad”*.

El sufragio pasivo, recogido en el artículo 23.2 de la CE, contiene una vertiente negativa (la positiva es el propio hecho de poder presentarse a unas elecciones y ser elegido en las mismas) como es que no ostenta este derecho la persona que incurra en cualquiera de las

¹⁷ Bastida Freijedo, Francisco, “Elecciones y Estado democrático de derecho”, *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 32, 1991, pp. 120 y ss.

causas de inelegibilidad, y a la vez de incompatibilidad, no estar condenado por una sentencia judicial por delitos de rebelión, terrorismo o contra las instituciones del Estado, aunque la misma no sea firme y haya establecido esa pena de inhabilitación para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo.

Los titulares de este derecho, de sufragio pasivo, serán los encargados de manejar, prácticamente, todo el proceso electoral establecido, ya que serán los que presenten sus candidaturas a las elecciones municipales ante la Junta Electoral de Zona que se designe a tal efecto, ya sea como un partido político (como federación o coalición de diversos partidos políticos) o como una agrupación de electores (cumpliendo los requisitos que la propia LOREG marca para estas entidades concretas)¹⁸.

3.3) Regulación de las elecciones municipales y el sistema de reparto de escaños de un Ayuntamiento.

Como prácticamente ya conocemos, las elecciones municipales son aquellas en las que elegimos a nuestros representantes en el Ayuntamiento de la localidad en la que residimos, que se celebran, como norma general, el cuarto domingo de mayo cada cuatro años, celebrándose a la vez en 8.151 municipios¹⁹ (la totalidad de los municipios que forman el Estado español). Las últimas elecciones municipales que se celebraron fueron las del 26 de mayo de 2019, que coincidieron con las elecciones europeas y, en algunas Comunidades Autónomas con las elecciones autonómicas. Quizás sea extraño que, mientras que las elecciones generales se repitieron en dos ocasiones en el año 2019, en las elecciones municipales no pueda ocurrir la misma suerte. La razón de ser de esto viene porque ambas elecciones (las generales y las municipales) no comparten los mismos preceptos legislativos en la LOREG, y es que, a diferencia de lo que ocurre en las elecciones generales, en particular con los resultados de las mismas, el mandato es imperativamente de cuatro años, aunque hayan mociones de censura o problemas de salud en los concejales elegidos, escaños que se irán repartiendo entre los concejales elegidos o, si hay renuncia de uno de ellos, pasa el escaño al siguiente de la lista electoral del partido político al que pertenezca el concejal que deja su escaño.

¹⁸ <https://www.unioviado.es/constitucional/miemb/leonardo/sistemaelectoral.pdf>, p. 8, visitado el 26/07/2020 a las 22:30.

¹⁹ https://www.ine.es/infografias/infografia_padron.pdf, visitado el 29/07/2020 a las 18:51.

Como indica el artículo 179.1 de la LOREG: *“Cada término municipal constituye una circunscripción en la que se elige el número de concejales que resulte de la aplicación de la siguiente escala”*. Es decir, los resultados de unas elecciones municipales y su forma de votación se ven influidos por el número de habitantes que tenga la localidad en cuestión, y dependiendo de ello se eligen un número tasado, por la misma LOREG, de concejales. El baremo que se desprende de la ley electoral va desde los tres concejales, en los municipios de hasta 100 habitantes, hasta los 25 concejales, en aquellos municipios que tengan de 50.001 a 100.000 habitantes, o también podemos encontrar el Concejo Abierto –municipios de menos de 100 habitantes o en aquellos que tradicionalmente se hubiera regido por este singular mecanismo de administración y gobierno local-.

Siguiendo con el reparto de concejalías en cada uno de los Ayuntamientos se sigue el conocido como Sistema d’Hondt -fórmula electoral, utilizada en todos los comicios en España, salvo las elecciones al Senado- no teniendo en cuenta las candidaturas que no lleguen a recibir el 5 por 100 de los votos válidos –barrera electoral legal-, por lo que estas candidaturas no entrarán a formar parte del reparto proporcional y no podrán conseguir ninguno de los concejales en juego.

Sacando el Sistema d’Hondt a colación, este polémico sistema de reparto de escaños ideado en 1878 por el jurista belga Victor d’Hondt pretende dar de manera proporcional a los votos válidos emitidos un porcentaje por el que se consigue un escaño, siempre que llegue al mínimo permitido por la LOREG. Esta fórmula matemática *“ordena de mayor a menor (las candidaturas) según el número de votos”, “después, ese número total de votos de cada candidatura se divide por 1, por 2, por 3, por 4 y así sucesivamente, tantas veces como escaños haya. Los cocientes más altos serán aquellos a los que se les asigne un escaño”* ²⁰.

En consonancia con la Constitución Española, y como claro ejemplo de que unas elecciones están supeditadas al poder supremo de la misma, la LOREG, en su artículo 183.1, establece que el Consejo de Ministros puede disolver aquellas corporaciones locales con una gestión que grave dañosamente los intereses generales que suponga un incumplimiento de sus obligaciones constitucionales. O lo que es lo mismo, si una corporación actúa en contra de la Constitución, podrá ser disuelta conforme al artículo 61.1 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), quedando las circunstancias de aplicación que promuevan esa disolución recogidas en el apartado 2 del

²⁰ https://www.abc.es/elecciones/elecciones-generales/abci-y-como-funciona-ley-dhont-201911090957_noticia.html, visitado el 27/07/2020 a las 17:48.

mismo artículo de la citada ley. Aunque parezca un precepto con un nulo uso, en la historia reciente de la democracia española nos encontramos con el ejemplo práctico del mismo, que ocurrió en el año 2006 en el Ayuntamiento de Marbella, cuando saltó a la palestra el conocido como “Caso Malaya”, el caso de corrupción urbanística que llevó a la Junta de Andalucía a tomar cartas en el asunto e iniciar los trámites legales para la disolución de la corporación marbellí. El Consejo de Ministros acordó la disolución en base a la falta de legalidad llevada a cabo por este Ayuntamiento andaluz, destacando la rapidez del inicio del procedimiento de disolución, ya que en el mismo día (el 4 de abril de 2006) la Junta de Andalucía lo comunicó al Consejo de Ministros y éste lo resolvió a las pocas horas²¹.

3.4) El proceso electoral municipal.

Siguiendo la estructura de la LOREG, y en especial su capítulo VI, las elecciones municipales, o cualquier tipo de elecciones en España, están envueltas en un procedimiento dilatado y de un orden cronológico que marca la propia ley mediante unos plazos inquebrantables para el correcto funcionamiento de unas elecciones democráticas.

En primer lugar, aunque fuera del procedimiento electoral como tal, encontramos la formación del censo electoral, que será el cuerpo de habitantes que emitirá sus votos en las elecciones o, según se determina en el artículo 31.1 de la LOREG: *“El censo electoral contiene la inscripción de quienes reúnen los requisitos para ser elector y no se hallen privados, definitiva o temporalmente, del derecho de sufragio”*. Cabe destacar que, aunque el ejercicio del derecho a voto no es obligatorio para la ciudadanía, sí lo es la inscripción en el censo electoral, que será llevada a cabo por los Ayuntamientos respecto a los habitantes de su municipio. En cuanto a los cambios de domicilio de una misma persona, en lo referente a la formación en una determinada sección en unas elecciones del censo electoral, se tendrá en cuenta, como indica el artículo 39.1 de la LOREG, que *“para cada elección el Censo Electoral vigente será el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria”*. Por lo que, para ejemplificar, si la convocatoria de las elecciones se realiza el 20 de mayo, el censo electoral vigente para las elecciones convocadas será el existente con fecha de 1 de marzo del mismo año.

²¹ <https://www.elimparcial.es/noticia/23163/nacional/el-gobierno-puede-disolver-por-ley-los-ayuntamientos-de-anv.html>, visitado el 29/07/2020 a las 20:20.

Posteriormente, y siguiendo con el procedimiento electoral, se abre un período de tiempo de precampaña en el que los partidos políticos pueden organizar actos de partido pero sin pedir el voto hacia ningún candidato. El inicio de la campaña electoral es un día marcado en el calendario de los diversos partidos políticos que concurren a las elecciones, ya que, a las 00:00 horas del día de la convocatoria se lleva a cabo la conocida como “pegada de carteles”, en la que afiliados y simpatizantes, junto a los candidatos de su partido político, salen a las calles de la localidad para colocar en la vía pública los carteles en los que aparecen sus candidatos y en los que ya se permite pedir el voto para los mismos.

Durante el tiempo de precampaña electoral tiene lugar la presentación y posterior proclamación de candidatos de conformidad a la legislación electoral. Los candidatos y las candidatas son elegidos conforme a las normas internas de cada uno de los partidos políticos, dejando claro el artículo 87.2 de la LOREG que *“cada candidatura se presentará mediante lista de candidatos”*, candidaturas que una vez aprobadas por la Junta Electoral de Zona se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia que corresponda. Como dato, en las últimas elecciones municipales, los tres partidos políticos que más listas presentaron a los comicios municipales de 2019 en las localidades de la Comunidad Valenciana, según los datos publicados en los diarios oficiales de las tres provincias valencianas, fueron, en este orden: el Partido Popular (PP), con 542 listas presentadas (el 100% de los municipios valencianos), seguidos por el Partido Socialista Obrero Español - Partit Socialista del País Valencià (PSOE-PSPV) con un total de 522 listas electorales y, en tercer lugar, Compromís con 283 listas²².

Para finalizar, llega el día de las elecciones, después del día de la jornada de reflexión en el que ningún partido puede pedir el voto. Y al final de la jornada electoral llega el momento de la verdad, el recuento de votos emitidos por la ciudadanía. El recuento o escrutinio de los votos se lleva a cabo por los integrantes de las mesas electorales de los diversos colegios repartidos en el mismo municipio, datos que se van pasando momentáneamente al Ministerio del Interior. Como curiosidad, el escrutinio puede tener puntuales pormenores, como ocurrió en la localidad alicantina de Crevillent en las pasadas elecciones municipales de mayo de 2019. En esa ocasión, se disputaba un concejal entre Vox y Ciudadanos, ya que la noche de la jornada electoral acabó, con los datos recabados por el Ministerio del Interior, con dos concejales para Ciudadanos y uno para Vox. Pero el día después amaneció

²² <https://valenciaextra.com/es/listas-electorales-municipales-2019-comunidad-valenciana/>, visitado el 26/07/2020 a las 11:15

con una sorpresa, por el hecho de que los datos de las actas oficiales del Ayuntamiento de Crevillent daban el resultado contrario; dos concejales para Vox y uno para Ciudadanos. Dicha incidencia se reclamó a la Junta Electoral y finalmente quedaron como fijos los resultados dados por las actas del Ayuntamiento de Crevillent (dos concejales para el grupo municipal de Vox y uno para el de Ciudadanos)²³.

Pero todas elecciones tienen un resultado, y ese resultado se tiene que materializar en el reparto de concejales de la corporación municipal. Por ello nos iremos a lo establecido en el artículo 195.1 de la LOREG, que dice expresamente: *“Las Corporaciones municipales se constituyen en sesión pública el vigésimo día posterior a la celebración de las elecciones”*. Por lo tanto, en el caso concreto de Crevillent, y para ver con un ejemplo más clara la teoría, las elecciones municipales fueron celebradas el 26 de mayo de 2019 –al igual que todos los municipios y ciudades españolas- y la constitución de la corporación municipal fue el 15 de junio de 2019 (20 días después de las elecciones), sesión en la que, a la vez que toman su acta todos los concejales electos, se nombra al Alcalde del municipio. La corporación quedará constituida si se cumplen los requisitos del artículo 195.4 de la LOREG, es decir, *“si concurren la mayoría absoluta de los concejales electos”*. Puede darse el caso de que no se encuentren la mayoría absoluta de ellos, por lo que el mismo precepto nombrado marca la celebración, en el caso de la no constitución de la corporación, de una nueva sesión dos días después de la primera fallida, *“quedando constituida la Corporación cualquiera que fuere el número de concejales presentes”*.

Como veíamos, en la misma sesión de constitución de la corporación se elegirá al Alcalde o Alcaldesa de la localidad, siguiendo el patrón establecido en el artículo 196 de la LOREG. Los candidatos y las candidatas a ser elegidos Alcalde o Alcaldesa pueden ser cualesquiera de los concejales que encabecen las listas de sus propios partidos políticos. Si hay una mayoría absoluta en la elección no se plantea más problema, la persona con esa mayoría gana la votación y se le proclama Alcalde o Alcaldesa. Pero no siempre es tan fácil alcanzar esa mayoría absoluta, y por ello, si ésta no se consigue por ninguno de los candidatos o candidatas, será proclamado como tal el concejal que encabece la lista que haya obtenido mayor número de votos en las elecciones municipales celebradas, es decir, la que se conoce como lista más votada. Siguiendo con el ejemplo de Crevillent, ambos extremos se han dado en las últimas dos elecciones municipales celebradas. En el año 2015, César Augusto

²³ <https://www.diarioinformacion.com/baix-vinalopo/2019/05/27/fallo-recuento-ministerio-evidencia-ciudadanos/2153020.html>, visitado el 29/07/2020 a las 21:09.

Asencio, candidato a Alcalde del grupo municipal del Partido Popular, no consiguió una mayoría absoluta, ya que solamente votaron a su favor los nueve concejales electos de su partido, por lo que al ser el candidato de la lista más votada por la ciudadanía consiguió ganar la votación²⁴. Pero en el año 2019, pese a ser el Partido Popular el más votado en las elecciones, se alzó como Alcalde José Manuel Penalva, del grupo municipal de Compromís, ya que en la sesión de elección del Alcalde obtuvo 11 votos, que son la mayoría absoluta en el Ayuntamiento de Crevillent²⁵, ya que cuenta con 21 concejales.

Por último, una vez constituida la corporación municipal y elegido el Alcalde o la Alcaldesa del municipio, dicha persona será la encargada de repartir las diferentes áreas o concejalías del Ayuntamiento, sin ningún tipo de límite legal al respecto, prevaleciendo solamente su criterio y fijándose en la idoneidad de la persona para el cargo que va a ocupar entre las concejalías y concejales de la corporación municipal.

Como hemos ido desarrollando, los partidos políticos son el eje principal de un proceso electoral, ya que en torno a ellos giran todos los pasos a dar en este procedimiento, a la vez que quedan fijados como agentes que intervienen en todo suceso relativo a las elecciones, ya sean municipales, autonómicas, generales o europeas. Y esta afirmación queda patente cuando se dice que *“los partidos políticos participan en todas las fases del procedimiento electoral. En la presentación y proclamación de candidatos, en la campaña electoral, en la constitución de las mesas electorales con la designación de apoderados e interventores, en el acto de votación, en el escrutinio, en el contencioso-electoral..., convirtiéndose en los verdaderos protagonistas del proceso electoral”*²⁶.

3.5) La diferencia entre grupo político municipal y partido político.

Aunque los partidos políticos son los protagonistas del proceso electoral, hay que diferenciarlos de los grupos políticos, que son los que, *grosso modo*, forman un grupo político en la corporación municipal. Las diferencias entre ambas formaciones radican principalmente en su composición, su finalidad y su financiación.

²⁴ <https://www.diarioinformacion.com/baix-vinalopo/2015/06/14/cesar-asencio-salva-alcaldia/1644792.html>, visitado el 29/07/2020 a las 21:38.

²⁵ <https://www.diarioinformacion.com/baix-vinalopo/2019/06/14/jose-manuel-penalva-sera-alcalde/2159067.html>, visitado el 29/07/2020 a las 21:43.

²⁶ Álvarez Conde, Enrique, *El Derecho de Partidos*, Editorial Colex, Madrid, 2005, pp. 285 y 286.

Mientras que un partido político es una asociación de carácter político, más o menos estable y permanente y con una marcada ideología compartida por los seguidores de este, un grupo político municipal es la organización que forman los concejales electos de un mismo partido, o varios a la vez en un mismo grupo, en el funcionamiento ordinario de la corporación municipal.

Por otro lado, y en cuanto a la regulación de ambos, los partidos políticos vienen regulados, fundamentalmente, en la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, y los grupos políticos municipales tienen cabida en el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local – en adelante LRBRL -, al afirmar que *“los miembros de las corporaciones locales se constituirán en grupos políticos”*, como también en los artículos 134 a 136 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de Régimen Local de la Comunidad Valenciana – en adelante LVRL -, en los Reglamentos Orgánicos de cada Corporación Municipal y en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, en sus artículos 23 a 29.

Como ya hemos avanzado, los grupos políticos están compuestos por los concejales electos, y cada uno de ellos se corresponderá con los partidos políticos o coaliciones que hayan obtenido representación en las elecciones municipales, destacando que aquellas personas que se desvinculen de sus partidos políticos una vez han sido elegidos para el cargo, pero mantengan su acta de concejal, pasarán a ser concejales no adscritos, no pudiendo formar parte de ningún grupo político municipal, como se desprende del artículo 73.3 de la LRBRL: *“[...] con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la formación electoral por la que fueron elegidos o que abandonen su grupo de procedencia, que tendrán la consideración de miembros no adscritos”*, por lo que no se permiten legalmente grupos políticos independientes. Resaltar también que un concejal tan solo puede pertenecer a un grupo político, estando prohibido pertenecer a más de uno.

Los partidos políticos tienen la obligación legal de formar grupo político municipal para poder pertenecer a la corporación municipal, ya que una vez elegidos los candidatos en unas elecciones municipales, participan en la administración local como grupo político, debidamente formado bajo las instrucciones del artículo 134.3 de la LVRL, que dice lo siguiente: *“Los grupos se constituirán mediante escrito dirigido al presidente de la corporación, firmado por los miembros de la misma que deseen integrarlo, en el que expresen su voluntad de formar parte del mismo, su denominación, el nombre de su portavoz [...]”* en los plazos establecidos a tal efecto.

Otra de las diferencias principales entre un partido político y un grupo político municipal es que, mientras el primero goza de una personalidad jurídica, el segundo no la tiene, ya que no es un órgano colegiado de la corporación local, sino que solamente tiene una mera naturaleza asociativa²⁷.

Y, por último, una de las características que más separan a ambas formaciones es la de su financiación. Por un lado, los partidos políticos se financian por las cuotas de sus afiliados y por las asignaciones del Estado, mediante los Presupuestos Generales. Y por el otro lado, los grupos políticos municipales tienen como su única vía de financiación la asignación que el Pleno les quiera ofrecer, como indica el artículo 73.3 de la LRBRL: *“El Pleno de la corporación, con cargo a los Presupuestos anuales de la misma, podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica que deberá contar con un componente fijo, idéntico para todos los grupos y otro variable, en función del número de miembros de cada uno de ellos”*.

3.6) La elección de las candidaturas de los partidos políticos y la elaboración de las listas electorales en unas elecciones municipales.

Cada uno de los partidos políticos que concurren a unas elecciones municipales son los encargados de elaborar, en régimen de igualdad entre sus afiliados y militantes, las listas electorales con las que intentarán ganar dichas elecciones. Aunque también es cierto que las listas electorales no tienen por qué estar formadas solamente por los miembros del partido político en cuestión, sino que pueden incluirse personas ajenas, entrando en la lista electoral como independientes (lo que quiere decir que no pertenecen al partido político que presenta la candidatura). Pero cada formación tiene su forma de elegir a los que serán sus candidatos y candidatas, pasando desde una elección directa por la dirección del propio partido hasta los procesos de primarias.

3.6.1) El autonombramiento y la elección directa de la candidatura.

²⁷ STC 81/1991, de 22 de abril.

Siguiendo el orden establecido por Miguel Pérez-Monero²⁸, una de las formas de elección de las candidaturas es el autonombramiento. Mediante este mecanismo, la lista electoral se presenta ella misma sin seguir un patrón establecido y sin un partido político que le respalde, por lo que estaríamos hablando de agrupaciones de electores que deciden organizarse para presentarse a unas elecciones municipales. Para ello tendrán que cumplir con las exigencias que se desprenden de la LOREG que, principalmente, radican en la cumplimentación de un número determinado de avales para entrar de lleno en la competición electoral, sin tener que pasar por un partido. Estas agrupaciones de electores solamente duran el tiempo necesario de un proceso electoral, por lo que después de las elecciones tendrá que desaparecer²⁹.

Por otro lado, tenemos la elección directa de la candidatura o, como se le conoce coloquialmente, la “puesta a dedo”, bien sea por un grupo de afiliados y simpatizantes de un partido político o por medio de un comité electoral, formado para elaborar y/o proponer la lista electoral. Lo que se tiene en cuenta, o se debería tener en consideración, para elegir a los candidatos y las candidatas es su repercusión en el territorio en el que se va a presentar, es decir, si está involucrado o no en la sociedad, a la vez que se valora el trabajo realizado en pro del partido político (a lo que se le llama meritocracia).

En estos procesos de designación se excluye cualquier medio de participación de la militancia del partido político, ya que solamente un grupo reducido de personas son los que deciden la lista electoral al completo, aunque en ocasiones puedan tener en cuenta las valoraciones que les puedan hacer sobre unas personas concretas, aunque la última palabra la tienen ellos mismos.

3.6.2) *Las elecciones primarias.*

“El origen de las elecciones primarias es estadounidense y está orientado a debilitar los cuerpos intermedios entre los representantes y los representados. [...] la pretensión de tal debilitación está orientada a acabar con los sistemas caciquiles que se habían instaurado en los partidos, en el ánimo de aproximar los

²⁸ Pérez-Monero, Miguel, “*La selección de candidatos electorales en los partidos*”, Estudios constitucionales del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012, pp. 232 y ss.

²⁹ STC 85/2003, de 8 de mayo.

representantes a los representados”³⁰. Es por ello por lo que con las primarias se intenta dar más voz a la militancia de un partido político, para que no sean las esferas privadas de las formaciones políticas las que decidan a los que serán los representantes de la ciudadanía. Y por eso se conoce a las primarias como el mecanismo interno de los partidos políticos más democrático para la elección de las candidaturas locales. Es también lógico pensar que un candidato o una candidata elegida en unas primarias se supone que tiene un mayor respaldo electoral, ya que, dependiendo de las primarias, pueden votar solamente militantes o cualquier elector. Así que dentro de las selecciones primarias existen diversos tipos de desarrollo y funcionamiento de las mismas:

- Primarias cerradas. Solamente pueden participar los afiliados del partido. Cada partido político será el que decida en sus estatutos quiénes son considerados afiliados de pleno derecho para poder votar en las primarias convocadas, circunstancia que se suele resumir en un requisito económico, como puede ser pagar las cuotas anuales del partido en cuestión, o que el votante lleve un cierto tiempo afiliado al partido.
- Primarias semicerradas. En este caso, pueden votar a los candidatos y las candidatas afiliados y no afiliados, pero esas personas que no estén afiliadas no podrán participar en otros procesos de selección de cualquier otro partido político ni estar afiliados a ninguno de ellos. En estas primarias se vincula un poco más a la ciudadanía para que pueda elegir las candidaturas de los partidos políticos.
- Primarias abiertas. En ellas puede participar cualquier ciudadano o ciudadana, estén afiliados o no a otro partido político, aunque con el límite de que una persona solamente puede votar en unas solas primarias y no en las de todos los partidos políticos. Son el mecanismo más abierto a la ciudadanía de los que se utilizan en unas elecciones municipales, a la vez que otorgan a la formación política que las lleva a cabo una cercanía indiscutible con la sociedad.

Por último, aunque no sean sistemas recurridos en los procesos electorales de las elecciones municipales, podemos encontrarnos con las primarias generales y con las primarias neutras, ciegas o no partidistas. Las primeras consisten en la participación de cualquier persona para elegir a candidatos y candidatas de cualquier partido político para diversos procesos

³⁰ Alguacil González-Aurioles, Jorge, “*Estado de partidos: participación y representación*”, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 91.

electorales, mientras que las segundas permiten que todo ciudadano o ciudadana voten en una única votación a personas que no pertenecen a ningún partido político.

4. DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA. LA ELECCIÓN DE CANDIDATURAS EN LAS ELECCIONES MUNICIPALES DE CREVILLEN DEL 26 DE MAYO DE 2019.

Procedemos a analizar los distintos medios de elección de los candidatos y las candidatas que se llevaron a cabo en la localidad alicantina de Crevillent, como antesala a las elecciones municipales que tuvieron lugar el pasado 26 de mayo de 2019. Dichas elecciones tuvieron una participación del 65,67% de la población censada, lo que se contabiliza en 13.804 personas y votos emitidos, con 91 votos nulos y 85 votos en blanco. En Crevillent se eligen a 21 concejales, que quedaron repartidos de la siguiente manera:

- El Partido Popular obtuvo 4.427 votos (un 32,28%), lo que se traduce en 7 concejales. Descendieron 2 concejales con respecto a las elecciones municipales del 2015.
- Compromís per Crevillent recaudó 3.065 votos (un 22,35%), con 5 concejales. Aumentaron 1 concejal respecto al 2015.
- El Partido Socialista Obrero Español contó con 2.432 votos (un 17,73%), con 4 concejales. Consiguieron 1 concejal más que en el 2015.
- L'Esquerra de Crevillent – Acord Municipal consiguió 1.388 votos (un 10,12%), con 2 concejales. Se mantuvieron con los mismos concejales que en 2015.
- Vox llegó hasta los 1.209 votos (un 8,82%), con 2 concejales. Irrumpe como nuevo partido en Crevillent.
- Ciudadanos tuvo 1.107 votos (un 8,07%), con 1 concejal. Desciende en 1 concejal respecto al 2015.

Este resultado electoral desencadenó un nuevo gobierno en la villa alfombrera, pasando de una Alcaldía en manos del Partido Popular, encabezado por César Augusto Asencio, durante 24 años a un gobierno de coalición entre Compromís per Crevillent, el Partido Socialista Obrero Español y l'Esquerra de Crevillent, con José Manuel Penalva (de Compromís) como Alcalde de esta reciente legislatura.

Pero estos partidos políticos, antes de que llegara la jornada electoral decisiva, tuvieron que elegir y elaborar sus propias candidaturas conforme a las normas que marcan sus formaciones superiores, respetando los Estatutos de cada uno de ellos. Además, debemos reseñar que en unas elecciones municipales, la campaña electoral se vive de una manera diferente, sobre todo en lo relativo a la designación de sus candidaturas, ya que en un pueblo como Crevillent, que tiene unos 30.000 habitantes aproximadamente, toda la ciudadanía tiene referencias de los que serán sus representantes, por lo que el voto personal cobra más importancia, como contrariedad a lo que ocurre en las elecciones generales, en las que prima la marca del partido nacional sobre cualquier cosa. Esa percepción se ve reflejada en los resultados de ambos procesos electorales, ya que, mientras que en las elecciones municipales de mayo de 2019 hubo una mayoría de izquierdas, aún siendo el Partido Popular el más votado, en las elecciones generales de noviembre del mismo año la fuerza más votada fue Vox, quienes apenas consiguieron representación en el consistorio municipal, sumando una mayoría el bloque de derechas³¹. Es también digna de mención la pluralidad política que concurrió a las elecciones municipales de Crevillent, presentándose a las mismas seis partidos políticos o coaliciones, obteniendo todos ellos representación en la localidad.

Los procesos de designación de las candidaturas de los partidos políticos que obtuvieron representación en el Ayuntamiento de Crevillent fueron muy dispares entre ellos, teniendo fórmulas mixtas de primarias hasta la elección directa por el partido nacional de sus candidatos o candidatas.

4.1) Partido Popular.

El Partido Popular de Crevillent se rige, para los procesos de designación de sus candidaturas, por los Estatutos del Partido Popular nacional³², los cuales fueron aprobados en el XVIII Congreso Nacional celebrado en febrero de 2017.

³¹ <https://www.lavanguardia.com/elecciones/elecciones-generales-noviembre-2019/comunidad-valenciana/alicante/crevillent>. Como curiosidad hay que destacar que mientras que en el Ayuntamiento de Crevillent gobierna Compromís, siendo en las elecciones municipales el partido de izquierdas más votado, en las elecciones generales a penas obtuvo el 7% de los votos.

³² http://www.pp.es/sites/default/files/documentos/estatutos_definitivos.pdf, visitado el 30/07/2020 a las 10:30.

Para la formación popular cobra gran importancia el Comité Ejecutivo, que es el encargado de elaborar la candidatura oficial para las elecciones municipales. Dicho Comité no puede estar compuesto por las personas que figuren en la lista electoral y es definido, en el artículo 52.1 de los Estatutos del Partido Popular, como *“los órganos competentes para todos los asuntos relativos a la confección de candidaturas”*. Este Comité Electoral, que se forma en cada elección municipal y acaba su función cuando realiza la lista electoral, es el que tiene la última decisión respecto a los candidatos y las candidatas que cree idóneas para los puestos de la lista, aunque ello no impide que puedan ser aconsejados por cualquier afiliado del partido o *“por los cargos directivos del Partido que estimen conveniente”*, como extraemos del artículo 52.4 de sus Estatutos. Eso sí, guiándose por el artículo 52.2 de los Estatutos del Partido Popular, la decisión que hayan tomado tendrá que ser motivada, es decir, deberán explicar el baremo que han seguido y las características personales que han tenido por sentadas para establecer el orden de la lista electoral, una lista que tendrán que remitir al Comité Electoral Provincial, que será el encargado de proponer oficialmente la candidatura.

Este Comité Electoral Local no surge de la nada, sino que es una de las competencias atribuidas por el artículo 40.1.d) de los Estatutos del Partido Popular al Comité Ejecutivo Local. Por lo tanto, el Comité Ejecutivo es el que nombra el Comité Electoral para que desarrolle su función concreta.

También es cierto que el Comité Electoral no tiene total libertad a la hora de confeccionar la lista electoral, ya que, a parte de cumplir con la exposición de los motivos que les lleva a tomar la decisión final, tienen que seguir los criterios que marca el artículo 52.7 de los Estatutos del Partido Popular, destacando que los afiliados tienen que ser tratados en igualdad de condiciones y que deben valorar a la persona conforme a los méritos prestados en el partido y la vinculación que tiene con el mismo, sin olvidar la vinculación que tenga con el municipio en el que vaya a ser candidato o candidata.

Como Crevillent cuenta con más de 20.000 habitantes, el Comité Electoral Local elabora la candidatura y la muestra al Comité Electoral Provincial, que será el que la proponga oficialmente para que puedan concurrir a las elecciones municipales, siguiendo lo establecido en el artículo 53, en sus apartados 3 y 4, de los Estatutos del Partido Popular.

Como ejemplo de los criterios seguidos por el Comité Electoral en Crevillent, la lista fue elegida en su totalidad guiándose por esa vinculación de las personas que conformaban la lista con la sociedad crevillentina, contando con participantes de la Semana Santa y los Moros y Cristianos (fiestas declaradas de Interés Turístico Internacional), como

componentes del Orfeón Voces Crevillentinas (el coro de voces más amplio de la localidad). La decisión de que César Augusto Asencio fuera el primero en la lista se debía a que lo avalaban 24 años de gestión al frente del Ayuntamiento de Crevillent, contando con mayorías absolutas en diversas legislaturas.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que el Partido Popular de Crevillent sigue la fórmula de la elección directa de sus candidatos o candidatas, sin contar con un proceso de primarias expreso para la designación de los mismos, por lo que el propio partido de ámbito local es el que forma la lista electoral.

4.2) Compromís per Crevillent.

Esta coalición política (compuesta por Bloc, Iniciativa del País Valencià y VEE - Els Verds) fue la segunda fuerza política en las últimas elecciones municipales de Crevillent y la que consiguió hacerse con la Alcaldía del municipio gracias a la mayoría absoluta del bloque de izquierdas, formando un gobierno de coalición junto al Partido Socialista Obrero Español y l'Esquerra de Crevillent, al que llamaron "Govern del Canvi".

En Compromís también siguen sus propios Estatutos³³ para designar a las candidaturas locales, guiándose por el artículo 35 de los mismos, que establece que *"las candidatas y los candidatos a cargos electos en todos los niveles representativos serán elegidos por voto directo, a través de un proceso de primarias en el que participarán, como mínimo, todos los miembros de Coalición Compromís, siguiendo el principio de una persona un voto"*. Por lo tanto, se entiende que este partido político utiliza el método de primarias cerradas, en las que solamente pueden votar sus afiliados y afiliadas, pero al incluir la coletilla *"como mínimo"*, en Crevillent se prefirió optar por unas primarias más abiertas a la ciudadanía, en las que votaron todas las personas que se inscribieron en el censo electoral para poder ejercer su voto. Este proceso de primarias se dividió en dos tramos. En uno se elegía al candidato número uno de la lista, puesto al que solamente se presentó José Manuel Penalva, por lo que no había alternativa a la que poder votar, mientras que en el siguiente tramo se votaba a las personas que se presentaron de los puestos 2 al 13 de la lista electoral de Compromís. A este proceso de primarias se

³³ <https://compromis.net/info/transparencia/estatuts-i-reglaments/estatuts/>, visitado el 30/07/2020 a las 10:47.

inscribieron 1.223 personas, que pudieron votar presencialmente en la sede de la coalición el sábado 9 de marzo de 2019 y por Internet los días 6, 7 y 8 de marzo de 2019³⁴.

José Manuel Penalva, como candidato a encabezar la lista electoral de Compromís, recibió el respaldo de 687 votantes de los 747 que participaron finalmente (prácticamente la mitad de los inscritos en el censo). Para el resto de los puestos de las listas se registraron 846 votos válidos y cabe mencionar que el más votado fue un varón, que tuvo que ceder el puesto para respetar las normas paritarias de sexo de los Estatutos de Compromís a la mujer que había obtenido la tercera posición, aunque el primero ganaba a la tercera en 220 votos aproximadamente³⁵. Del mismo modo, los resultados de estas primarias tuvieron que sufrir alguna variación por cumplir con ese requisito de la igualdad entre hombres y mujeres en las listas electorales que establece la LOREG.

Por último, el candidato a la Alcaldía por quinta vez consecutiva consiguió alzarse con la vara de mando del consistorio, apoyado en que el mismo también es partícipe de las costumbres y tradiciones de la sociedad crevillentina, a la vez que los 20 años de concejal en el Ayuntamiento de Crevillent le han servido para darse más a conocer si cabe entre la ciudadanía y hacerse un hueco en el panorama político municipal.

4.3) Partido Socialista Obrero Español.

El PSOE de Crevillent eligió su candidatura para las últimas elecciones municipales siguiendo las instrucciones del partido a nivel nacional, ya que a través de los artículos 66 y 67 de sus Estatutos Federales³⁶ se aprueba, por el Comité Federal, el Procedimiento de Elaboración de Candidaturas el 10 de noviembre de 2018³⁷.

En cuanto a las circunstancias que se tienen en cuenta en la formación socialista para la elección de sus candidatos y candidatas no difieren mucho de las del resto de partidos, es

³⁴ <https://www.diarioinformacion.com/baix-vinalopo/2019/03/04/1200-inscritos-participar-primarias-compromis/2124522.html>, visitado el 30/07/2020 a las 23:16.

³⁵ <https://primaries.compromis.net/results/local/206>, visitado el 30/07/2020 a las 23:26.

³⁶ <https://www.psoe.es/media-content/2015/04/Estatutos-Federales-39-Congreso-Federal-PSOE-2017.pdf>, Estatutos Federales del PSOE aprobados en su 39º Congreso Nacional en el año 2017. Visitado el 30/07/2020 a las 12:45.

³⁷ <https://www.psoe.es/media-content/2015/04/Elaboraci%C3%B3n-de-candidaturas.pdf>, visitado el 30/07/2020 a las 12:47.

decir, prevalece la igualdad entre sus afiliados y afiliadas y se buscan perfiles que estén integrados en la sociedad crevillentina. Por ejemplo, el cabeza de lista de las elecciones municipales de 2019 fue Manuel Penalva, un abogado residente en Crevillent, que ya fue concejal del grupo socialista en legislaturas anteriores.

El procedimiento de redacción de la lista electoral comienza con la convocatoria de una asamblea extraordinaria, la cual tiene el objetivo único de elaboración de la candidatura. Una candidatura que seguirá un sistema de listas abiertas y que puede ser propuesta por la comisión ejecutiva municipal o por cualquier militante o afiliado, teniendo siempre presente la opinión del candidato a la Alcaldía, ya que, al fin y al cabo, las personas que integren la lista trabajarán con él, como así se desprende del artículo 2.2 del Procedimiento de Elaboración de Candidaturas, y teniendo en cuenta que el candidato a la Alcaldía es elegido por el Comité Ejecutivo Local. Esas propuestas que se hagan de candidatos y candidatas tienen que estar presentadas con 24 horas de antelación al comienzo de la asamblea extraordinaria. En dicha asamblea se seguirá el artículo 2.3 del Procedimiento de Elaboración de Candidaturas, que establece que se votarán las propuestas mediante dos papeletas, una por cada sexo, asegurando la paridad entre hombres y mujeres. Una vez han acabado de votar los militantes y afiliados se procederá al recuento de los votos emitidos, la asamblea elabora la propuesta de candidatura, aunque no tiene porqué respetar los puestos que hayan obtenido los candidatos y candidatas en las primarias cerradas que se han celebrado, sino que seguirán su propio criterio de orden en la lista electoral, es decir, una persona que haya obtenido un segundo puesto en la lista por votación puede pasar a ser el último de la misma por decisión de la propia asamblea extraordinaria. Una decisión, la del orden definitivo de la lista electoral, que también tendrá que contar con el visto bueno del candidato a la Alcaldía, como se puede ver en el artículo 2.4 del Procedimiento de Elaboración de Candidaturas.

Por lo tanto, en esta formación política estaríamos hablando de unas primarias cerradas y con un mero carácter consultivo. Cerradas porque solamente pueden participar sus militantes y afiliados y consultivas porque no se tiene porqué tener en cuenta el orden resultante de las primarias.

Con todo ello, el PSOE de Crevillent consiguió subir un concejal respecto a las elecciones municipales de 2015, lo que les permitió pactar con Compromís per Crevillent i l'Esquerra de Crevillent para formar un nuevo gobierno en el Ayuntamiento de Crevillent.

4.4) L' Esquerra de Crevillent – Acord Municipal.

Esta coalición política concurre a las elecciones al consistorio crevillentino con una unión entre Izquierda Unida, Esquerra Republicana y Podemos Crevillent³⁸. Es por ello por lo que no cuentan con un proceso definido de designación de su candidatura, sino que, ante las elecciones municipales de 2019 se ideó la manera de hacerlo. La forma de elección de sus candidatos y candidatas fue finalmente una convocatoria a primarias abiertas a la ciudadanía crevillentina para el 23 de febrero de 2019, inscribiéndose a tal efecto unas 349 personas. Pero en estas primarias tan solo se podía elegir los cuatro primeros puestos de la lista electoral, es decir, la coalición política ponía los cuatro nombres y los votantes elegían el puesto en la lista en el que preferían al candidato o candidata en cuestión, resultando ser el cabeza de lista Josep Candela, un joven que ya estuvo en la legislatura anterior como concejal en la oposición del Ayuntamiento de Crevillent, con el respaldo del 34'6 %³⁹ de los votantes en dichas primarias⁴⁰, frente al 25'5 % de la que resultó segunda candidata.

Una vez fijados los cuatro primeros puestos de la lista electoral, que conseguían la igualdad entre los tres partidos políticos que forman la coalición electoral, fueron los cuatro primeros candidatos y candidatas de la lista electoral los que eligieron al resto de la candidatura, teniendo en cuenta, como el resto de partidos políticos en Crevillent, su vinculación con las costumbres y tradiciones de la localidad y su compromiso férreo con los valores de la coalición electoral.

4.5) Vox.

En Vox Crevillent se mantuvo la esencia de su marca nacional para la elección de sus candidatos y candidatas locales, por lo que siguiendo el artículo 24 de sus Estatutos⁴¹ se procedió a una designación directa de la candidatura. Esa designación se llevó a cabo por el

³⁸ Podemos Crevillent se adhiere por primera vez a esta coalición en las elecciones municipales de 2019, ya que Izquierda Unida y Esquerra Republicana ya venían unidos de legislaturas anteriores.

³⁹ <https://www.diarioinformacion.com/baix-vinalopo/2019/02/26/josep-candela-repite-alcaldable-lesquerra/2122040.html>, visitado el 30/07/2020 a las 13:05.

⁴⁰ <https://crevision.es/noticias/2019/02/josep-candela-sera-el-candidato-de-lesquerra-a-la-alcaldia-de-crevillent/>, visitado el 30/07/2020 a las 13:02.

⁴¹ <https://www.voxespana.es/wp-content/uploads/2019/05/ESTATUTOS-VOX-23-02-2019.pdf>, visitado el 30/07/2020 a las 13:16.

Comité Ejecutivo Provincial, que es el encargado de elaborar las listas electorales y proponerlas al Comité Ejecutivo Nacional, siendo este último el encargado de revisar, modificar y aprobar oficialmente la lista electoral que concurrirá a las elecciones municipales. Este partido político es el único en Crevillent que sigue exactamente igual el proceso de elección de los candidatos de todos los niveles (nacional, autonómico y local), no dejando a sus afiliados y simpatizantes ni la opción de proponer a ninguna persona para la candidatura, lo que puede suponer un problema en las elecciones municipales, ya que el candidato o candidata a la Alcaldía puede ser alguien que no tenga gran sintonía con la circunscripción a la que se presenta. Por eso, quizás, también, en Crevillent en las elecciones municipales de mayo de 2019 se obtuvo una mayoría política de izquierdas, siendo Vox la cuarta fuerza política, mientras que en las elecciones generales de noviembre de 2019 cambió radicalmente y Vox se situó como primera fuerza política.

En el caso de Vox Crevillent, los únicos requisitos que se ponen a las personas que quieran formar parte de la candidatura, según el artículo 24.3 de sus Estatutos, es estar afiliado al partido y estar *“legitimados para ser candidatos a cargo público electo por la legislación vigente e interna del partido”*, reservándose el Comité Ejecutivo Nacional el derecho a introducir personas independientes a la formación local, es decir, a no afiliados al partido.

La candidata a la Alcaldía propuesta por Vox fue Carmen Mendiola pero, en este caso, no se conocen cuáles fueron los criterios que se siguieron para que fuera elegida como cabeza de lista, suponiendo que fue así por ser una de las pioneras en la implantación de Vox en Crevillent.

4.6) Ciudadanos.

En Ciudadanos Crevillent también se está a lo dispuesto por su homónimo nacional para la elección de los candidatos y las candidatas a las elecciones municipales por medio de sus Estatutos⁴².

El primer paso en el procedimiento es que el Comité Ejecutivo Nacional tiene que aprobar o denegar la presentación del partido a unas elecciones municipales, como indica el artículo 38.1 de sus Estatutos. En el caso de que apruebe tal decisión eleva la propuesta al Consejo

⁴² https://www.ciudadanos-cs.org/var/public/sections/page-estatutos/estatutos.pdf? v=367_0, visitado el 30/07/2020 a las 14:28.

General, que será el último encargado de decidir la posterior presentación o no del partido en un municipio concreto. En el caso de Crevillent, el Consejo General dio el visto bueno a la presentación de la formación naranja en la localidad, amparado en que en las elecciones municipales de 2015 Ciudadanos irrumpió en el Ayuntamiento de Crevillent con dos concejales.

En cuanto a la elección de la candidatura como tal, habrá que estar a lo que nos dice el artículo 41.3 de los Estatutos de Ciudadanos, por lo que, al tener en Crevillent menos de 400 afiliados censados se excluye la posibilidad de celebrar unas primarias para la designación de sus candidatos y candidatas. Por lo tanto, en el caso de Crevillent, el Comité Autonómico de Ciudadanos de la Comunidad Valenciana fue el encargado de elaborar la lista electoral, elevándola posteriormente al Comité Ejecutivo Nacional, que es el encargado de aprobar definitivamente la candidatura con la que van a concurrir a las elecciones. Es por ello por lo que podemos afirmar que, en Crevillent, tres de los seis partidos políticos o coaliciones electorales (entre ellos Ciudadanos) que se presentaron a las elecciones municipales de 2019 no contaron con ningún tipo de primarias para la designación de sus candidatos y candidatas, sino que optaron por la fórmula de la elección directa por el partido.

En Crevillent la elegida como cabeza de lista de Ciudadanos para las elecciones municipales fue Lelia Laura Gomis, una decisión que trajo una enorme polémica y a la que se tachó de favoritismo por las cúpulas provincial y autonómica del partido por parte de la ejecutiva local de Ciudadanos Crevillent. Poniéndonos en situación, los que fueron concejales de Ciudadanos en el Ayuntamiento de Crevillent en la legislatura 2015–2019 fueron los fundadores del partido político en el municipio y pertenecían a la directiva de la formación local y, según ellos mismos, la dirección regional del partido no les comunicó en ningún momento la decisión adoptada siendo ellos todavía concejales en activo de la formación, por lo que pidieron que revocaran la candidatura encabezada por Laura Gomis⁴³, sin llegar dicha petición a ningún sitio, ya que finalmente Gomis fue la candidata a la Alcaldía, consiguiendo solamente su escaño en el Ayuntamiento de Crevillent.

⁴³ <https://www.diarioinformacion.com/baix-vinalopo/2019/03/07/directiva-cs-crevillent-pide-partido/2125429.html>, visitado el 31/07/2020 a las 20:04

4.7) Valoración de la ciudadanía de los procesos de designación de las candidaturas de los partidos políticos.

Mediante una encuesta creada por la plataforma digital Google, hemos podido ver las preferencias de la ciudadanía respecto a los procesos de elección de los candidatos y las candidatas a unas elecciones municipales, para así también verificar o refutar los sistemas de elección de las candidaturas que llevan a cabo los partidos políticos. Cabe destacar que esta breve encuesta es una muestra del sentir de la población al respecto, aunque la dimensión de la misma no sea lo suficientemente grande con respecto a la población, aunque sí podemos vislumbrar una clara preferencia por uno de los métodos de elección.

En la misma han participado 120 personas. De ellas, un 58'3 % son mujeres y el 41'7 % son hombres. En cuanto a los rangos de edad, los más participativos fueron las personas con una edad entre los 26 y los 35 años.

El 57'5 % de las personas encuestadas prefieren un sistema de primarias abiertas para elegir a toda la lista electoral de un partido político, resaltando como motivos para ello que creen ser la opción más justa y democrática a la vez que libre (sin imposiciones de nadie), pudiendo elegir a nivel local a la persona por encima de las siglas de un partido político y con la seguridad de que las personas que se presenten a dichas primarias tendrán que trabajar duramente para conseguir un puesto digno en la lista electoral y así consigan, por méritos propios, el puesto que ocupan.

Por otro lado, un 19'2 % de los encuestados y las encuestadas optan por un sistema de primarias en los que solamente se elija al candidato a la Alcaldía y no a los demás puestos de la lista electoral. Las razones radican principalmente en que aseguran que así se podría elegir a una persona idónea para el cargo de Alcalde o Alcaldesa valorando su participación en la vida cotidiana del pueblo, y que él o ella sea quien elija al resto de su equipo, ya que es con quienes va a tener que trabajar en un futuro cercano.

Le siguen con un 11'7 % los que prefieren que los partidos políticos elijan directamente a sus candidatos y candidatas, para así preservar el principio de jerarquía en las organizaciones políticas. Otras personas defienden esta idea de la elección directa por la confianza que a un partido político le puede dar un registro masivo de personas para votar en unas primarias y dejar un poco olvidada la campaña electoral (pensando que esos votos también serán para el partido en sí el día de las elecciones) lo que les puede hacer perder escaños en el consistorio.

Al resto de las personas encuestadas les es indiferente el proceso de selección de las candidaturas locales.

5. CONCLUSIONES.

Del presente trabajo podemos concluir que los partidos políticos surgen como asociaciones tipificadas como especiales, no por su forma de constitución como tal, sino por su funcionamiento y financiación. Además, son los responsables de desarrollar, en cierta parte, en la ciudadanía la formación de una ideología, de promover la participación ciudadana en la vida pública, y de promulgar, conforme a la Constitución Española, los valores del pluralismo político y del derecho de asociación, siendo el instrumento perfecto para que los ciudadanos y las ciudadanas puedan ejercer un derecho de representación en los distintos niveles administrativos del Estado.

Además, son los verdaderos protagonistas en unas elecciones democráticas, centrándonos en unas elecciones municipales, por ser la base de un Estado social y democrático de Derecho, ya que los municipios son los que organizan la vida cotidiana de sus habitantes y, por tanto, son la mejor forma de hacer ver a la ciudadanía qué es realmente un partido político, que no es más que una organización política que intentará hacer la vida más fácil a los ciudadanos y las ciudadanas. También nos sirve, el ámbito local, para poder observar las diferentes etapas por las que atraviesa un proceso electoral en toda su extensión, desde la convocatoria de las elecciones hasta la jornada electoral como tal.

Pero al hablar de democracia, no podemos olvidarnos de la democracia interna de los partidos políticos, ya que ellos mismos también influyen en la percepción que la ciudadanía pueda tener sobre ellos y en la política en general. A parte del derecho de sufragio activo y pasivo que ostenta la ciudadanía, cada partido político elige la forma en la que designa a sus candidatos y candidatas a unas elecciones municipales, pudiendo observar desde procesos de primarias abiertos a la población hasta elecciones directas por las altas esferas de la dirección del partido.

Es por ello por lo yéndonos a un caso concreto, como es el de Crevillent (un pueblo de casi 30.000 habitantes de la provincia de Alicante), vemos el claro ejemplo del pluralismo político, ya que seis partidos políticos o coaliciones electorales forman su corporación municipal. En cuanto a los procesos de selección de las candidaturas y de elaboración de las

listas electorales, observamos que las primarias no son un mecanismo muy recurrido en Crevillent, existiendo en las pasadas elecciones municipales de 2019 tres partidos (PSOE, Compromís per Crevillent y P' Esquerra de Crevillent) que llevan a cabo unos, peculiares procesos de primarias. Peculiares porque en estos procedimientos no se elige la totalidad de la lista electoral, aunque esta sea la opción ideal de la ciudadanía. Mientras, las otras tres formaciones políticas (PP, Vox y Ciudadanos) optan por una designación directa de sus candidaturas, perpetuando la jerarquía institucional en la organización interna del partido.



6. FUENTES CONSULTADAS.

6.1) Bibliografía.

ALGUACIL GONZÁLEZ - AURIOLES, Jorge, “Estado de partidos: participación y representación”, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2013, p. 91.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique, “El Derecho de Partidos”, Editorial Colex, 2005, Madrid.

BASTIDA FREIJEDO, Francisco, “Elecciones y Estado democrático de derecho”, Revista Española de Derecho Constitucional núm. 32, 1991.

CARRASCO DURÁN, Manuel, “Las listas electorales desde una perspectiva de derecho comparado”, Revista chilena de Derecho y Ciencia Política, Vol. 9 N. 1, Dialnet, 2018.

MONTILLA, José Antonio, “Algunos cambios en la concepción de los partidos, Comentario a la STC 48/2003, sobre la Ley Orgánica 6/2002, de partidos políticos”, Teoría y realidad constitucional, n. 12-13, 2003-2004.

NAVARRETE VELA, Juan Pablo, “Partidos políticos y campañas electorales”, Red Tercer Milenio, México, 2012.

PÉREZ - MONEO, Miguel, “La selección de candidatos electorales en los partidos”, Estudios constitucionales del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2012.

PORRAS RAMÍREZ, José María, “Comentarios acerca del estatus constitucional de los partidos políticos y de su desarrollo en la Ley Orgánica 6/2002”, Revista de las Cortes Generales, n. 57.

6.2) Webs.

www.dialnet.unirioja.es, web de la Universidad de la Rioja con publicaciones de diversos autores.

www.unioviado.es, web de la Universidad de Oviedo.

www.ine.es, web del Instituto Nacional de Estadística.

www.congreso.es, web del Congreso de los Diputados, en la que se puede visitar la sinopsis de todos los artículos que componen la Constitución Española.

www.abc.es, diario en versión digital de tirada nacional.

www.elimparcial.es, diario en versión digital de tirada nacional.

www.valenciaextra.com, diario digital de tirada autonómica (Comunidad Valenciana).

www.diarioinformacion.com, diario en versión digital de tirada provincial (Alicante).

www.lavanguardia.com, diario en versión digital de tirada nacional.

www.pp.es, web del Partido Popular.

www.compromis.net, web de la Coalición Compromís.

www.primaryes.compromis.net, web habilitada para el proceso de primarias de la Coalición Compromís.

www.psoe.es, web del Partido Socialista Obrero Español.

www.crevisión.es, medio local con noticias relativas al municipio de Crevillent.

www.voxespana.es, web de Vox.

www.ciudadanos-cs.org, web de Ciudadanos.

6.3) Normativa (legislación).

Constitución Española de 1978

Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos

Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

Ley 8/2010, de 23 de junio, del Régimen Local de la Comunidad Valenciana



6.4) Jurisprudencia.

STC 3/1981, de 2 de febrero

STC 8/1983, de 4 de febrero

STC 10/1983, de 21 de febrero

STC 18/1984, de 7 de febrero

STC 81/1991, de 22 de abril

STC 56/1995, de 6 de marzo

STC 48/2003, de 12 de marzo

STC 85/2003, de 8 de mayo



